

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
92.11	<i>Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los giradiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonoeaptor; aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético:</i>		
	A.—Aparatos tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas	600 pesetas kilogramo	500 pesetas kilogramo
	B.—Máquinas de grabación de discos blandos	1 %	1 %
	C.—Magnetófonos para la grabación y o la reproducción magnética del sonido	40 % máximo específico de 10.000 pesetas unidad	30,5 %
	D.—Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético	50 %	32 %
	E.—Los demás	40 %	30,5 %

CAPITULO 93

NOTAS:

1.—
b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

CAPITULO 94

NOTAS:

1.—
e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
94.04	<i>Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como: colchones, cubrepies, edredones, cojines, almohadones, almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:</i>		
	A.—Somieres	40 %	30,5 %
	B.—Colchones y demás efectos de cama y similares:		
	1—de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular	35 %	27 %
	2—de otras materias	25 %	20,5 %

CAPITULO 97

NOTAS:

1.—
k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

CAPITULO 98

NOTAS:

1.—
c) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
98.08	<i>Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no con o sin caja.</i>		

OBSERVACIÓN.—Cuando en las columnas correspondientes a derecho definitivo y a derecho transitorio no se hace figurar ningún porcentaje, debe entenderse que continúan en vigor los actuales.

DECRETO 4210/1964, de 17 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio último, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiséis de diciembre por Decreto tres mil ochenta y cinco, de ocho de octubre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de marzo próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio último, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4211/1964, de 17 de diciembre, sobre modificación arancelaria de la partida 27.01 A.

El problema de abastecimiento de hullas coquizables que tiene planteado la industria siderúrgica motivó el Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, por el que se suspendió en la cuantía del noventa por ciento la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hulla destinada a coquerías siderúrgicas.